

Decimosexto.—Las Administraciones educativas podrán reconocer al profesorado participante las actividades de innovación con alumnos que se realicen al amparo de esta convocatoria.

Madrid, 18 de octubre de 1995.—El Director general, Francesc Colomé i Monserrat.

Ilmos. Sres. Director general de Coordinación y de la Alta Inspección, Subdirectora general de Becas y Ayudas al Estudio y Subdirectora general de Cooperación Internacional.

ANEXO

Intercambios entre alumnos de centros docentes españoles

1. Datos del centro solicitante:

Nombre del centro:
 Dirección:
 Población: Provincia:
 Código postal: Teléfono:
 Fax: Código del centro:
 Número de alumnos participantes en el intercambio:
 Curso: Número de profesores acompañantes:

Tipo de centro Público Concertado
 Privado No concertado

Nombre y apellidos de los profesores responsables del desarrollo de la actividad:

Realiza el intercambio en unión de otro centro:

SI NO

En caso afirmativo indique:

Nombre del centro con el que se agrupa:
 Dirección:
 Población: Provincia:
 Código postal: Teléfono:
 Fax: Código del centro:
 Número de alumnos participantes en el intercambio:
 Curso: Número de profesor/es acompañante/s

Tipo de centro Público Concertado
 Privado No concertado

Centro representante a efectos de comunicación y libramiento, en su caso, de la ayuda:

2. Datos del centro con el que va a realizar el intercambio:

Nombre del centro:
 Dirección:
 Población: Provincia:
 Código postal: Teléfono:
 Fax: Código del centro:

3. Datos del intercambio:

Fecha prevista para el intercambio: Del de de
 al de de 1996.
 Duración total del intercambio (incluyendo viaje y estancia de los dos

grupos) días.
 Distancia entre los centros (ida y vuelta) kilómetros.
 ¿Ha solicitado ayuda económica para este intercambio a otro organismo?

SI NO

En caso afirmativo indique a cuál:

4. Presupuesto (previsión desglosada de gastos):

Gastos	Coste
Viaje de ida y vuelta (indicar medios de transporte)
Importe de la prima del seguro
Preparación y desarrollo del intercambio (especificar)
Bolsa del profesor/es
Total global

El Director del solicita participar en la convocatoria de ayudas para la realización de intercambios escolares entre alumnos de centros docentes españoles durante el curso 1995-1996, para lo que adjunta la siguiente documentación:

5. Documentación aportada por el Centro:

- Solicitud formalizada. Apartado quinto.1.
- Proyecto pedagógico. Apartado quinto.1.a).
- Previsión desglosada de gastos. Apartado quinto.1.b).
- Aprobación del Consejo Escolar o certificado de la Dirección del centro. Apartado quinto.1.c).
- Compromiso formal de aceptación por parte del centro que realiza el intercambio para el curso 1995-1996. Apartado quinto.1.d).

....., a de de 1995.

El/los Director/es del/los Centro/s solicitante/s
 (Firma y sello)

Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

23489 *CORRECCION de erratas de la Orden de 9 de octubre de 1995 por la que se establece el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de Andorra con los correspondientes títulos de educación no universitaria.*

Advertida errata en la inserción de la Orden de octubre de 1995, por la que se establece el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de Andorra con los correspondientes españoles de educación no universitaria, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 de octubre de 1995, se procede a su subsanación de la siguiente forma:

Artículo único, apartado 3, antepenúltima línea:

Donde dice: «Supresión de dichas pruebas».
 Debe decir: «Superación de dichas pruebas».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

23490 *RESOLUCION de 10 de octubre de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo Estatal para las «Industrias de Hormas, Tacones, Cuñas, Pisos y Cambrillones de Madera y Corcho».*

Visto el texto del Convenio Colectivo Estatal para las «Industrias de Hormas, Tacones, Cuñas, Pisos y Cambrillones de Madera y Corcho» (código

de Convenio número 9902575), que fue suscrito con fecha 1 de junio de 1995, de una parte por la Asociación Española de Fabricantes de Hormas y Tacones, en representación de las empresas del sector, y de otra por la Federación Estatal de Madera, Construcción y Afines de UGT, en representación del colectivo laboral afectado y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de octubre de 1995.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO ESTATAL PARA LAS «INDUSTRIAS DE HORMAS, TACONES, CUÑAS, PISOS Y CAMBRILLONES DE MADERA Y CORCHO»

CAPITULO I

Artículo 1. *Ambito funcional.*

El presente Convenio afecta a las empresas integradas en la Asociación Española de Fabricantes de Hormas y Tacones.

La pertenencia a esta Asociación y la invocación de este Convenio deberá acreditarse en cada momento por la empresa con el certificado extendido por la Asociación, válido para el período que en el mismo se indique. Caso de no ofrecerse esta acreditación, los trabajadores afectados tendrán derecho de opción por el Convenio que puedan considerar más beneficioso, bien sea éste o cualquier otro (carpintería, transformados de plástico, etc.).

Artículo 2. *Ambito territorial.*

El Convenio será de aplicación en todo el territorio del Estado español a las empresas y actividades señaladas en el artículo anterior.

Artículo 3. *Ambito personal.*

Las normas que se establecen en el presente Convenio afectarán a la totalidad de los trabajadores, tanto fijos como eventuales, que trabajen por cuenta de dichas empresas y a los que ingresen en éstas durante la vigencia del Convenio.

Artículo 4. *Ambito temporal.*

El presente Convenio será de aplicación desde el día de su firma, sin perjuicio de que los efectos económicos de la tabla salarial y complementos salariales tengan carácter retroactivo desde el día 1 de enero de 1995, estará en vigor hasta el día 31 de diciembre de 1995.

Artículo 5. *Revisión, rescisión y prórroga.*

La denuncia a efectos de revisión del Convenio deberá formalizarse por cualquiera de las dos partes por escrito, de acuerdo con la Legislación vigente en ese momento, y con una antelación mínima de dos meses a la fecha de vencimiento del mismo.

En caso de no llevarse a efecto esta denuncia, se entenderá prorrogado automáticamente en períodos anuales y con un incremento igual al del índice de precios al consumo.

Artículo 6. *Garantía «ad personam».*

Las condiciones que se establecen en el presente Convenio tienen la consideración de mínimas y en consecuencia, a los trabajadores que tuvieran reconocidas condiciones que consideradas en su conjunto y en cómputo anual fuesen más beneficiosas que las establecidas en este Convenio para su misma categoría profesional, se les mantendrán y respetarán con carácter estrictamente personal.

CAPITULO II

Artículo 7. *Organización del trabajo.*

Las partes reconocen que la organización del trabajo es facultad exclusiva de la empresa, debiendo, no obstante, poner en conocimiento de los representantes de los trabajadores aquellas decisiones que supongan modificaciones sustanciales en la relación laboral, siendo asimismo preceptiva la previa conformidad de dichos representantes en los casos que así lo establece el Estatuto de los Trabajadores y las disposiciones que lo desarrollan.

Artículo 8. *Trabajo de superior e inferior categoría.*

1. El trabajador que realice funciones de categoría superior a la que correspondan a la categoría profesional que tuviera reconocida, por un período superior a seis meses durante un año y ocho durante dos años, puede reclamar ante la Dirección de la empresa la calificación profesional adecuada.

2. Ante la negativa de la empresa, y previo informe del comité o, en su caso, de los delegados de personal, puede reclamar ante la Jurisdicción competente.

3. Cuando se desempeñen funciones de categoría superior, pero no proceda legal o convencionalmente el ascenso, el trabajador tendrá derecho a la diferencia retributiva entre la categoría asignada y la función que efectivamente realice.

4. Si por necesidades perentorias o imprevisibles de la actividad productiva el empresario precisara destinar a un trabajador a tareas correspondientes a categoría inferior a la suya, sólo podrá hacerlo por el tiempo imprescindible, manteniéndole la retribución y demás derechos derivados de su categoría profesional y comunicándolo a los representantes legales de los trabajadores.

Artículo 9. *Trabajadores de capacidad disminuida.*

El trabajador cuya capacidad sea declarada por los organismos competentes para puestos de menor esfuerzo, deberá ser destinado por la empresa, previo informe de los representantes legales de los trabajadores, a trabajos adecuados a sus condiciones, señalándose una nueva clasificación profesional de acuerdo con el nuevo trabajo, así como el salario correspondiente.

El trabajador que no esté conforme con la nueva categoría que se le asigne, podrá reclamar ante la autoridad competente en los diez días siguientes a la fecha de resolución.

Artículo 10. *Aprendizaje.*

Será aprendiz el mayor de dieciséis años que haya sido contratado a efectos de formación laboral, con objeto de adquirir la preparación necesaria para el ejercicio de las labores propias de la actividad industrial regulada por este Convenio.

El aprendiz no podrá ser destinado a trabajo y funciones que pugnen con la finalidad primordial formativa que señala el aprendizaje, lo que no excluye los trabajos de mantenimiento y limpieza de las máquinas en las que ejerce el aprendizaje.

Requisitos: Los que establezca la legislación en vigor.

Artículo 11. *Jornada.*

Se pacta una jornada semanal de cuarenta horas, y se faculta a las empresas para establecer un horario flexible con un máximo semanal de treinta y dos y mínimo de cuarenta y seis, para cuya aplicación, cálculo y posibles incidencias se estará al procedimiento que se estableció en el artículo 11 del Convenio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de marzo). La jornada actual será de ocho horas menos que en 1987.

Artículo 12. *Vacaciones.*

Serán de treinta días naturales para todo el personal, percibiendo el promedio del salario real de la media desde el 1 de enero hasta el 30 de junio; a estos efectos, no se computarán las gratificaciones extraordinarias. En ningún caso el salario a percibir durante las vacaciones podrá ser inferior al salario vigente de la tabla del presente Convenio.

Si la antigüedad en la empresa fuera inferior a doce meses, la retribución de las vacaciones se calculará sobre el promedio del salario real del tiempo transcurrido desde su ingreso.

Artículo 13. Permisos y licencias.

El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración en los casos previstos en la legislación vigente y por el tiempo que en la misma se establece, salvo en los casos de fallecimiento de los padres, hijos, cónyuges y alumbraamientos de esposa, que será de tres días.

Artículo 14. Salario.

Durante el año 1995 el salario base para las distintas categorías profesionales será el que consta en el anexo I, al que corresponden las producciones por rendimiento que se acompañan a este Convenio como anexo número II.

Se pacta una cláusula de salvaguardia por la que si el índice de precios al consumo en 1995 excediera del 4 por 100, la tabla del anexo II sería recalculada adicionándole la diferencia hasta dicho índice de precios al consumo, abonándose las diferencias que procedieran.

Artículo 15. Antigüedad.

Se establece un premio de antigüedad en base a quinquenios y en cuantía cada uno de ellos del 5 por 100, que será aplicado sobre los salarios del Convenio.

Artículo 16. Destajos.

Durante 1995 se incrementará en un 3 por 100 el precio del destajo vigente en el año anterior.

Artículo 17. Gratificaciones extraordinarias.

Todo el personal afectado por el presente Convenio disfrutará de una gratificación extraordinaria de treinta días en el mes de julio y otra de treinta días en Navidad.

Estas gratificaciones se devengarán a tenor de la retribución fijada en la tabla anexo I, incrementada con la antigüedad correspondiente a cada persona.

También percibirá todo el personal afectado por el presente Convenio, otra gratificación extraordinaria de quince días, calculada a efectos patrimoniales de igual forma que las anteriores por el concepto de fiestas patronales. Todas estas gratificaciones serán abonadas por las empresas prorrateadas a lo largo del año en el salario semanal o mensual.

Artículo 18. Jubilación a los sesenta y cuatro años.

La empresa concederá, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente, la jubilación a todos los trabajadores que lo deseen, con el 100 por 100 de sus derechos pasivos, a cargo exclusivo de la Seguridad Social, al cumplir los sesenta y cuatro años de edad y simultánea contratación por parte de la empresa de desempleados registrados en las oficinas de empleo en número igual al de jubilaciones anticipadas que se pacten. Se utilizará cualquiera de las modalidades de contrato vigentes en la actualidad excepto las contrataciones a tiempo parcial, con un período mínimo de duración, en todo caso, superior al año y teniendo como máximo legal dos años. De existir en una empresa trabajadores fijos discontinuos con derechos preferentes en virtud de Convenios Colectivos, se mantendrá la preferencia a los efectos sustitutorios antes señalados.

Artículo 19. Premio de jubilación.

Se establece un premio de jubilación para aquellos trabajadores que deseen jubilarse, con arreglo a la siguiente escala:

	Pesetas
A los sesenta años	300.000
A los sesenta y un años	270.000
A los sesenta y dos años	240.000
A los sesenta y tres años	180.000
A los sesenta y cuatro años	150.000

El pago lo realizará la empresa en el momento en que el trabajador cause baja por jubilación.

Artículo 20. Horas extraordinarias.

Las partes consideran oportuno introducir en este Convenio el pacto de realización de horas extraordinarias estructurales, que en todo se regirán por lo dispuesto en la vigente legislación.

Artículo 21. Servicio militar o prestación social sustitutoria.

Todos los trabajadores que se incorporen al servicio militar o prestación social sustitutoria, en tanto se hallen en tal situación, percibirán las pagas extraordinarias de verano y Navidad, a razón de salario base del Convenio más la antigüedad que tenga establecida en el momento de su incorporación.

Si la incorporación al servicio militar o prestación social sustitutoria no hubiera alcanzado el año de servicio en la empresa, las pagas extraordinarias tendrán la cuantía proporcional a la de los meses trabajados.

Durante los meses de permanencia en la situación mencionada los trabajadores tendrán reservada la plaza que venían desempeñando.

Los trabajadores que prestando servicio militar o prestación social sustitutoria disfruten de licencia o permiso no inferior a un mes, podrán reincorporarse al trabajo durante el citado período, siendo obligatoria su admisión por las empresas, salvo que el puesto de trabajo que quedó vacante haya sido cubierto con un contrato de interinidad.

Artículo 22. Excedencia forzosa.

La excedencia forzosa se concederá en los siguientes casos:

- Nombramiento para cargo público de carácter político en la esfera del Estado, provincia o municipio que imposibilite la asistencia al trabajo.
- El ejercicio de cargos sindicales, superior al ámbito de la empresa o en los organismos institucionales.

En los casos citados, la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determine. El reingreso será automático y el trabajador tendrá derecho a ocupar una plaza de la misma categoría que ostentara antes de producirse la excedencia forzosa.

En el caso de ocupación de cargo público o sindical, el tiempo de excedencia se computará para la antigüedad a todos los efectos.

El trabajador excedente forzoso tiene la obligación de comunicar a la empresa, con un plazo no superior a dos meses, la desaparición de las circunstancias que motivaron su excedencia; caso de no efectuarlo en ese plazo, perderá el derecho al reingreso.

Artículo 23. Complemento por enfermedad común, accidente de trabajo y enfermedad profesional.

Las empresas complementarán hasta el 85 por 100 de la base reguladora de la incapacidad temporal los veinte primeros días y hasta el 100 por 100 los restantes, mientras el trabajador precise hospitalización y desde el día en que se lleve a cabo ésta.

Las empresas abonarán a sus trabajadores a partir del día siguiente al de la baja por accidente de trabajo o enfermedad profesional, la diferencia existente entre la indemnización que perciba por la incapacidad temporal y la correspondiente base reguladora.

Artículo 24. Incapacidad laboral no subsidiada.

Los trabajadores tendrán derecho a un fondo anual a cargo de la empresa, equivalente al importe de cuatro medios días de salario, para su cobro en días de baja por incapacidad laboral no subsidiada.

Artículo 25. Asistencia a clínicas o consultas médicas.

Las empresas abonarán hasta un tope máximo de ocho horas anuales el tiempo utilizado en asistir a clínicas médicas fuera de la localidad de residencia y prescritas por el médico de Medicina General de la Seguridad Social.

Artículo 26. Examen médico.

Los trabajadores deberán ser reconocidos por la entidad que cubre los riesgos de accidente de trabajo y enfermedad profesional al menos dos veces al año. Cada dos años, como máximo, se realizarán pruebas de audiometría.

Artículo 27. Prendas de trabajo.

Las empresas entregarán una prenda de trabajo al semestre, una en abril y otra en octubre, debiendo ser de calidad suficiente para que dure dicho espacio de tiempo, al cabo del cual pasarán a propiedad del tra-

bajador. Las empresas que no entreguen las prendas en las fechas establecidas abonarán al trabajador su importe.

Artículo 27 bis. *Plus de transporte.*

Cuando una empresa traslade su centro de trabajo fuera del casco urbano, correrá con gastos de transporte del personal en plantilla al momento de producirse el traslado, salvo cuando proporcione a los trabajadores medio de transporte.

CAPITULO IV

Artículo 28. *Seguridad e higiene.*

El trabajador, en la prestación de sus servicios, tendrá derecho a una protección eficaz en materia de seguridad e higiene, estando obligado a observar las medidas legales y reglamentarias respecto a la misma.

Artículo 29. *Cuota sindical.*

A requerimiento de los trabajadores afiliados a las centrales sindicales o sindicato legalmente constituido, las empresas descontarán en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente.

El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la Dirección de la empresa un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la central o sindicato a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de ahorro a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad.

Las empresas efectuarán las antedichas deducciones, salvo indicación en contrario, durante periodos de un año.

La dirección de la empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical de la misma.

Artículo 30. *Acumulación de horas de los miembros del Comité de Empresa y delegados de personal.*

El crédito de horas laborables que corresponden a los miembros del Comité de Empresa o delegados de personal, podrá acumularse en uno o varios de sus componentes. No se podrán acumular las horas de los miembros que se encuentren en situación de incapacidad laboral transitoria, suspensiones temporales u otra causa por la que no se encuentre en la empresa.

Artículo 31. *Comisión Mixta Paritaria.*

Se crea la Comisión Mixta Paritaria del Convenio como órgano de interpretación y vigilancia del mismo, con sede en Alicante y con competencia en su ámbito de aplicación. Dicha Comisión quedará integrada por cuatro miembros, elegidos para cada convocatoria entre los que componen la representación económica deliberadora del Convenio y cuatro miembros de la representación social elegidos de igual modo, con los asesores designados.

A la Comisión Paritaria se someterán para su interpretación cuantas cuestiones pudieran surgir en la aplicación del mismo, tanto por los trabajadores y empresas afectadas como por las centrales sindicales y Asociación Española de Fabricantes de Hormas y Tacones.

La Comisión Mixta Paritaria se reunirá por lo menos una vez cada tres meses y siempre que lo solicite una de las partes.

Disposición adicional primera.

En lo no previsto en este Convenio se estará a lo que dispongan las disposiciones legales vigentes.

Disposición adicional segunda.

De común acuerdo por ambas partes y por ser esta industria auxiliar de la del calzado, se estima conveniente introducir en el texto del Convenio y como disposición adicional lo siguiente:

Suspensión temporal de actividades:

Primero.—Las empresas podrán suspender actividades laborales durante un período de tiempo máximo de sesenta días laborables en cualquier fecha del año.

Segundo.—Este cese temporal podrá afectar a la totalidad o a parte de la plantilla de la empresa y podrá ser aplicado en forma ininterrumpida

o discontinua. En el caso de que el cese temporal afecte solamente a una parte de la plantilla, el resto no podrá exceder en su trabajo del rendimiento normal ni efectuar horas extraordinarias.

Tercero.—El personal afectado percibirá el total de sus retribuciones cotizadas que serán abonadas en el 70 por 100 por el Seguro de Desempleo y el 30 por 100 restante por la empresa.

Cuarto.—El trámite a seguir en la petición de la suspensión de actividades será el que actualmente rige para la industria del calzado y que se regula en la Orden del Ministerio de Trabajo de fecha 25 de enero de 1961.

ANEXO I

Tablas de salarios del Convenio de 1995

Hormas

	Pesetas/día
Encargado	4.026
Modelista	3.584
Oficial maquinista de primera	3.226
Oficial maquinista de segunda	2.897
Tarugado	2.830
Oficial chapista de primera	3.226
Oficial chapista de segunda	2.897
Oficial despuntador de primera	3.226
Oficial despuntador de segunda	2.897
Ayudante despuntador	2.778
Vaciador casador de primera	3.226
Vaciador casador de segunda	2.897
Ayudante vaciador casador	2.778
Oficial de primera lijador	3.226
Oficial de segunda lijador	2.897
Ayudante lijador	2.778
Afilador	3.226
Aprendices de primer año	1.702
Aprendices de segundo año	1.951
Aprendices de tercer año	2.195
Peón	2.778
Rematador	2.778

Tacones

Encargado	4.026
Oficial tornero de primera	3.226
Oficial tornero de segunda	2.897
Oficial aserrador de primera	3.226
Oficial aserrador de segunda	2.897
Lijador	2.897
Pulidor embalador	2.897
Ayudante	2.607
Aprendices de primer año	1.707
Aprendices de segundo año	1.951
Aprendices de tercer año	2.195
Peón	2.778

Administrativos y Subalternos

	Pesetas/mes
Jefe	136.270
Oficial de primera	121.798
Oficial de segunda	112.277
Auxiliar	94.957
Telefonista	87.519
Mecanógrafa	87.519
Capataz	87.519
Almacenero	83.830
Pesador basculero	83.375
Listero	83.375
Guarda vigilante	83.375
Portero ordenanza	83.375
Conductor de vehículos	87.716

ANEXO II

Docena de pares

Tabla de producción

Hormas

	Pares/hora
Desbastar tarugo en máquina de par rotativa	74,5
Desbastar tarugo en máquina de par rotativa	47
Desbastar tarugo en máquina de una horma	27
Tornear con tarugo desbastado:	
A) En dos máquinas de dos pares	28
B) En tres máquinas de un par	20
C) En dos máquinas de un par	18
Desbastar tarugo en sierra y tornear:	
A) Con una máquina de par	10
B) Con dos máquinas de una horma	9
Despuntado:	
Con máquinas fresadoras de talón y punta	20
Punta o talón solamente	39,5
Despuntado manual (disco de raspa y lima)	13,5
Punta o talón solamente	27
Chapeado completo:	
Comprende los trabajos de cortar hierro, agujerear, moldear, colocar, clavar o tornillar, sentar y recalentar	5
Sección Chapado:	
Cortado de chapa de punta entera en todas sus series	22
Cortado de chapa de talón y punta en todas sus series	22
Cortado de chapa de talón o punta en todas sus series	44
Recanteado planta entera en todas sus series	22
Recanteado talón y punta en todas sus series	22
Recanteado talón o punta en todas sus series	44
Chapa completa en todas sus series	7,5
Punta y talón en todas sus series	7,5
Punta o talón en todas sus series	15
Casado:	
Cuña	18
Cuña y tubo taladrado	16
Cuña y suela	15
Cuña, tubo y suela	11,5
Tubo (se considera taladrado o sin taladrar)	33,5
Tubo y suela	26,5
Suela	32
Lijar, comprende los trabajos siguientes:	
A) En madera:	
1. Lijado, marcado, dar cera, dar brillo y atar por pares	7
2. Lijado solamente	9,5
B) En plástico:	
1. Lijar talón y punta, marcar, dar de cera y atar pares	16
2. Lijar punta y talón	27
3. Lijar horma de plástico con la cuña cortada después de refinar	10,5

Tacones

	Docena de pares
Tacones, serrado en tablón y repesado en distintas escuadras con madera de 5,5 y 6 centímetros grueso	260
Regruesado de madera en cuadrillo	390
Cepillar y regruesar cuadrillo a cuatro caras	260
Cortado de tarugos a sierra	325
Bocatapas máquina moderna	260
Bocatapas máquina antigua	195
Torneado hasta cuatro centímetros	104
Torneado 4,5 centímetros en adelante	91
Cortar altura en circular	390
Vaciado caja en fresa	227

Lijado y matado de puntas tacones de una pieza de madera hasta 4,5 centímetros	91
Igual al anterior de 5 centímetros en adelante	65
Lijado y matado de puntas, tacones dos piezas madera, hasta 4,5 centímetros	91
Igual al anterior de 5 centímetros en adelante	65
Lijado tacones con envelopes de suela	52
Lijado tacones con toda suela	52
Hacer palas	195
Hacer medias lunas	325
Almacén, repasado, caja, marcar y envasar	104

Trabajos auxiliares tacones

Hacer dos agujeros a la caja del tacón	390
Hacer un agujero para introducir las espigas de los mechones de madera, aluminio, acero y latón	195
Taladrar tacón suela para aplicarle alma de hierro	104
Aplicar alma de hierro al tacón de suela y enmarcar	78
Aplicar los diversos tipos de mechones a piezas de madera	162
Raspar bocatapas tacones en machón de aluminio	195
Raspar bocatapas tacones en machón de acero	195
Forrar tacón con envelope de suela y recortar cuero sobrante con caja firme «bottier» y cubano	13
Igual al anterior con forro en la bocatapa	10
Recortar cuero en la bocatapa	104
Pintar y pulir tacones forrados con envelope de suela tipo «bottier» y cubano	39

Sección cuñas

	Pares
Marcar perfil y caja	780
Cortar a sierra perfil y rodear	624
Vaciar caja en fresa	910
Lijado, raspado y marcado	510

23491 RESOLUCION de 10 de octubre de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto de la revisión salarial y modificaciones al Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Agencia Española de Cooperación Internacional correspondiente al período 1993-1995.

Visto el texto de la revisión salarial y modificaciones al Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Agencia Española de Cooperación Internacional correspondiente al período 1993-1995 (número de código: 9003542) que fue suscrito con fecha 19 de julio de 1995, de una parte por los designados por la Administración, en representación de la misma, y de otra, por miembros del Comité de empresa, en representación del colectivo laboral afectado, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Leyes 39/1992, 21/1993 y 41/1994, todas ellas de Presupuestos Generales del Estado para los años 1993, 1994 y 1995, respectivamente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial y modificación de acuerdos de dicho Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de octubre de 1995.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.